

Expediente: **524/21**

Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ VALLEJO MACARENA BELEN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **06/06/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VALLEJO, MACARENA BELEN-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO

27324773687 - CREDIL S.R.L, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 524/21



H20451471574

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

**JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ VALLEJO MACARENA BELEN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N°
524/21.**

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/08/2023 por la letrada apoderada de la actora en contra de la resolución de fecha 15/08/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 30/08/2023 la representante de la ejecutante manifiesta que en tiempo y forma viene a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023.

En primer término cuestiona la readecuación del capital demandado efectuada en la sentencia apelada, señalando que la determinación judicial de intereses debe llevarse a cabo subsidiariamente, ante falta de convenio al respecto. Así postula que con lo resuelto se vulnera lo acordado libremente con el deudor cambiario, en perjuicio de su mandante. Recuerda que lo que se ejecutan son pagarés y éstos, además de cumplir con la ley de LDC, cumplen con la ley cambiara (Decreto Ley 5965/63), la que no se encuentra derogada.

Alega que el Aquo se olvida, al momento de la readecuación, que el demandado recibió una suma de dinero, el cual usó con total libertad durante todo este tiempo, y explica que la tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

En razón de lo expuesto y toda vez que el título satisface los requisitos contenidos en el art. 36 de la LDC sostiene que debe proceder la ejecución conforme el monto demandado por esa parte.

Critica luego la morigeración efectuada en la sentencia en crisis respecto a los intereses compensatorios pactados.

Destaca que en la Tasa de Interés Bruta se deslizan una serie de componentes que tienen incidencia a la hora de su determinación, tales como la prima por desvalorización monetaria, el riesgo cambiario, las cargas tributarias, el costo operativo y el costo financiero de la tasa bancaria, etc.

Indica que el ejercicio de la facultad morigeradora por parte de los jueces exige que analicen la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización, lo que exige indagar cuándo se empieza a pagar el capital, cuáles son los tiempos en que se pagan intereses, etc. y solo en la medida en que la tasa convenida o el resultado de la capitalización del interés exceda, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, procede su reducción.

Sostiene que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo, ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor. Que su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

Cita jurisprudencia, explicando que la trae a colación para demostrar las diferencias de cálculo en el capital a demandar, para el caso de no prosperar la ejecución conforme el monto reclamado por su mandante.

Comenta que en caso de tomar la readecuación conforme lo proveído por el Tribunal Inferior, el capital demandado sería \$ 55.000 más compensatorios, con el tope del 25%: daría un capital a demandar de \$ 62.632,49 (monto a utilizarse en la Planilla de Liquidación de Intereses). Adjunta cálculo extraído de la Página del Colegio de Abogados de Tucumán, mientras que de aplicar la Tasa que procede en casos similares de readecuación con el Tope de Una Tasa Activa y Media, el monto sería mucho más ajustado a derecho: \$ 91.914,61. Adjunta cálculo extraído de la Pagina del Colegio de Abogados de Tucumán.

Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado, sostiene que resulta improcedente la Tasa ordenada por el Tribunal inferior, por ser a todas luces una morigeración arbitraria y excesiva. Resulta excesiva, ya que, si correspondiere realizar alguna, ésta solo sería posible sobre los moratorios o punitivos, y nunca sobre los compensatorios, atento el contenido sustancial de estos últimos, los cuales representan el valor del dinero.

Impugna la determinación de intereses punitivos que se realiza en el fallo en cuestión, donde se fija una tasa con el tope del 50% de lo ordenado para los compensatorios.

Aduce que no se entiende lo resuelto en este punto, si sería el 50% de ese 25% del límite para los compensatorios o si sería el 50% de lo pactado en la solicitud de Préstamo.

Considera que la Tasa que dispone el fallo en cuestión para los intereses punitivos es a todas luces una incoherencia, teniendo en cuenta la situación económica actual de nuestro País: Pide se observe que en el año 2022 la Tasa Activa Anual fue del 62,07 y que al ritmo que va la inflación de año que cursamos, la misma terminará en aproximadamente un 108%, con lo cual la tasa otorgada resulta irrisoria si tenemos en cuenta el ritmo inflacionario; y, a sabiendas que tanto el capital como los intereses no se cobran en una o dos órdenes de pago, sino que por el contrario, siempre dependen del deudor y de su empleador de cómo, cuándo y en cuánto tiempo terminarán de cumplir con el pago. Cita jurisprudencia.

El recurrente concluye que en una relación de consumo, se debe proteger al Consumidor, por aquella norma constitucional que la entiende como sujeto hipervulnerable; pero también la facultad de morigerar debe ser ejercida con prudencia, ya que si se admite con amplitud desaparecería la utilidad como medio de compeler al cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo expuesto, solicita que el Tribunal de Alzada tenga a bien considerar los agravios aquí manifestados y se los declare procedentes en lo atinente a los puntos cuestionados.

Corrido el traslado del memorial de agravios, el demandado deja transcurrir el plazo legal sin contestarlo, según informe actuarial de fecha 26/10/2023.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 16/04/2024 se dispone correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 23/04/2024 donde opina que corresponde rechazar los agravios relativos a la morigeración de los montos que hiciera el A Quo.

Señala que aquella reducción encuentra sustento en el precedente jurisprudencial que indica que los intereses pactados que surjan del título complejo (pagaré y documentación respaldatoria) no podrán exceder el límite de la ganancia lícita (C.Apel.Civ.Com. Azul, acuerdo plenario en los autos "HSBC BANK ARGENTINA C/ PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO", EXPTE. 613809). En otras palabras, estima que resulta idónea la labor de la judicatura al evaluar la abusividad de los intereses fijados en el préstamo para consumo.

En virtud de lo expuesto, sostiene que a criterio de ese Ministerio Público Fiscal, corresponde RECHAZAR la apelación intentada por la actora y CONFIRMAR la sentencia del 15/08/2023.

Delimitado el thema decidendum, cabe aclarar que se procederá a considerar el memorial de la recurrente, respecto a los agravios que cuenten con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al estudio del recurso, surge de los antecedentes relevantes de la causa, en especial del escrito de demanda, que la actora promueve juicio ejecutivo por la suma de \$133.920 (Pesos Ciento Treinta y Tres Mil Novecientos Veinte), en contra de Macarena Belén Vallejo.

Funda la misma en un pagaré que fuera suscripto por la demandada con fecha 01/07/2020 por la suma reclamada, que no fuera abonada a su vencimiento en 07/08/2021.

Intimada de pago y citada de remate la demandada, no opone excepciones legítimas en el plazo legalmente previsto.

Por decreto de fecha 12/06/2023 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver.

Mediante decreto de 26/06/2023 se dispone: “Previo a resolver, en uso de las facultades conferidas por el Art. 135 del C.P.C.C., y como medida mejor proveer: I) Integre la actora en el término de 5 días el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240 y acompañe documentación original de los instrumentos base de la ejecución en formato papel (art. 44 Reglamento expte digital, Anexo Acord. 236/20 CSJT) II) Una vez cumplimentado el punto I), pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efecto de que practiquen planilla comparativa de las siguientes tasas de intereses: 1) Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2) Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 3) Tasa activa y media cartera general (préstamo) nominal anual vencida 30 días que utiliza BNA.- III) Fecho, dese vista al Ministerio Fiscal para que se expida, conforme los antecedentes obrantes en autos, si se dio cumplimiento con el Art. 36 del C.P.C.C. la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente con lo que respecta a intereses.

Por nota actuarial de fecha 27/06/2023 se hace constar el ingreso por mesa de entrada de un pagaré por \$133.920,00 de fecha 7 de Agosto de 2021, y una Solicitud de préstamo de fecha 01/07/2020 en 2 fs. en formato papel Original.

En la solicitud de préstamo adjuntada se consignan los datos del préstamo, indicándose que el monto solicitado es por \$55.000; el monto financiado \$133.920, cantidad de cuotas: 12, importe de las cuotas \$11.160, vencimiento de la primera cuota en 05/09/2020 y de las restantes cuotas cada 30 días, contados sucesivamente desde la fecha del vencimiento de la primera cuota. Se expresa que la tasa de interés efectiva anual es del 394,22% y costo financiero total de \$78.920. Sistema de amortización de capital constante (igual importe de capital por cuota). Se conviene documentar la deuda en un pagaré sin protesto exigible ante el incumplimiento de la presente. Se estipula que la mora en el pago de las cuotas como de cualquier otra obligación adicional convenida se producirá de pleno derecho por el solo hecho de los plazos acordados, quedando la deuda como de plazo vencido, pudiendo el acreedor exigir el integro pago de todo lo adeudado, ya sea en concepto de capital, intereses, gastos y demás accesorios. Se establece producida la mora se deberá abonar un interés punitorio del 0,16% diario hasta la cancelación de los adeudado.

En 07/07/2023 el CPN David Figueroa Monserrat elabora el informe solicitado luego de interiorizarse de las constancias de autos, en especial de la Solicitud de Préstamo Personal suscripta por la parte demandada en fecha 01/07/2020, y de realizar el análisis correspondiente de las tasas de intereses publicadas por el Banco Central de la República Argentina.

Indica que el préstamo partiendo del monto solicitado de \$55.000 es pagadero en 12 cuotas mensuales fijas y consecutivas de \$11.160 lo que nos da un monto total a financiar de \$133.920.

Practica cuadro comparativo de tasas de interés al mes la suscripción del préstamo y del pagare ejecutado -de julio de 2020-, detallando que la Tasa Promedio para Préstamos Personal BCRA era del 50,40%; La Tasa Límite de Interés Tarjetas de Crédito -art 16- del 75,40%; la Tasa de Interés Aplicada en el Préstamo de 110,20%; la Tasa Activa (BNA) del mes en el que se otorgó el préstamo Anualizada de 35,04% y la Tasa Activa y media (BNA) de 52,56%

En 01/08/2023 el Fiscal Civil dictamina: “Analizada la cuestión bajo examen y con la prueba aportada, es dable sostener que la actora realiza algún tipo de actividad profesional, que a criterio del suscripto, crean una suposición de existencia de una relación de consumo entre las partes. Es por lo expuesto que teniendo en cuenta los principios protectorios del derecho del consumidor, el actor adjuntó documentación a fin de justificar la relación causal existente entre las partes, ello a fin

de continuar con la presente ejecución.

() El actor adjunta contrato de mutuo base de la ejecución junto con la demanda y el pagaré que ejecuta. Del instrumento acompañado surge la aplicación de una tasa efectiva anual de 110% la que resulta excesiva. Lo expuesto coincide con el informe del perito contador agregado en autos.

En materia de consumo la jurisprudencia ha expresado: Los jueces tienen facultades de morigerar la tasa de interés convenida en los negocios privados cuando fuere abusiva, usuario o confiscatoria, solución adoptada por numerosa jurisprudencia con base en lo preceptuado por los arts. 21,953.1071 y conc. Del Código Civil y, en su caso, de lo normado por el art. 37 de la ley 24.240.

Ello pues la obligación del deudor no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres. Mas ello no habilita a establecer pautas fijadas en materia de intereses con abstracción de las circunstancias concretadas de cada caso, (doctor de Lázzari, sin disidencia) 29 de agosto de 2018 .Id SAIJ: SUB0961542.

Por lo expuesto, entiendo que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, motivo por el cual V.S cuenta con las facultades para morigerar los intereses oportunamente pactados por las partes, en virtud de tratarse de una cláusula abusiva del contrato”.

Con posterioridad, en 15/08/2023 se dicta el pronunciamiento en crisis, en cuya contra se alza el ejecutante en los términos arriba mencionados.

Tratando lo que constituye materia de agravios, se aprecia que en primer lugar el recurrente cuestiona la readecuación del capital efectuada en la sentencia atacada.

De las constancias de autos surge que el pagaré adjuntado con la demanda, consigna la obligación de pagar a su vencimiento una deuda por la suma de \$133.920, siendo tal importe el reclamado por la actora.

Ahora bien, de la solicitud de préstamo personal arribada por la actora en cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesta en 26/06/2023 -y que conforma junto al documento acompañado al demandar, un título complejo que compone un pagaré de consumo-, se desprende que los intereses compensatorios pactados importan \$78.920, los que sumados al monto prestado de \$55.000, integra los \$133.920 expresados en el pagaré y que se exige en la demanda, con más los intereses correspondientes. Que sobre ese monto se fijó como Tasa Efectiva Anual, del 110%.

En la sentencia recurrida se considera que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados y no solo la suma realmente dada en préstamo, expresando que los intereses pactados resultan excesivos y particularmente abusivos de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidos a sus justos límites.-

En consecuencia determina que la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir la suma de \$55.000 (Pesos cincuenta y cinco mil).-

Al respecto la norma invocada en el pronunciamiento apelado, esto es art. 771 del CCCN establece -en su primer párrafo- que “Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.”

Se aprecia que la decisión de tomar como capital reclamado la suma de dinero efectivamente prestada a la demandada se ajusta a la normativa aplicable, desde que considera -con base al dictamen del Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil- que los intereses compensatorios pactados (110%) adicionados al capital prestado en el pagaré ejecutado, exceden desproporcionadamente el costo medio del dinero (Tasa activa BNA anualizada del mes de otorgamiento del préstamo anualizada 35,04%), en el lugar donde nació la obligación y para el período en cuestión.

Este Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente no conforman una crítica concreta de la sentencia en esta cuestión, pues no se dirigen a desvirtuar los fundamentos ut supra expuestos, limitándose a mencionar que se vulnera la autonomía de la voluntad y se explica sobre la composición de la tasa de interés. Así las manifestaciones vertidas por el apelante no resultan aptas para conmovir las razones plasmadas en la decisión arribada respecto a la readecuación del capital reclamado, por lo que el recurso en este punto debe ser desestimado.

Continuando con el tratamiento del memorial presentado, en cuanto al agravio referido a la morigeración del interés compensatorio pactado en el negocio causal, cabe recordar que los intereses compensatorios son los que se pagan por el uso del capital ajeno y resultan independientes de la culpa o dolo del deudor, siendo su pacto autorizado por el artículo 767 del CCCN. Corren, en general, desde que el deudor recibe el capital y hasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución.

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Así, como se explica ut supra, el artículo 771 del CCC prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido. En

el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., t. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti). Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Sentado ello, tenemos que en el contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 01/07/2020, se pactaron intereses compensatorios a una Tasa de Interés total del 110%, según dictamina el Cuerpo de Contadores Oficiales del fuero Civil.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierte el Tribunal que la T.E.A. pactado supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré ejecutado (julio de 2020).

En efecto, la tasa utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares, que es la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina anualizada vigente al momento de contraer las obligaciones consignadas tanto en el pagaré como el préstamo del cual deriva equivale al porcentaje del 35,04% .

Observamos que este porcentaje que representa el costo medio de dinero en el periodo pertinente es muy distante de la tasa de interés efectiva anual del 110% aplicada por la actora en su préstamo de dinero.

Así las cosas, este Tribunal considera que la morigeración efectuada por la Juez de grado resulta acertada, por cuanto las tasas pactadas resultan desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En razón de lo considerado se rechaza el agravio en ésta cuestión.

Por otro lado impugna también el recurrente la reducción de los intereses punitivos convenidos.

Estos intereses constituyen una indemnización legal por el retardo en devolver el capital dinerario prestado.

El art. 768 del CCCN dispone que el deudor moroso debe los intereses que se hubiesen convenido, los que las leyes especiales determinen y en subsidio, los que fijen las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

Sobre ésta cuestión la CSJT, en Sent. 449 del 21/12/1992, ha dicho: "...Los intereses compensatorios son la contraprestación del uso del capital ajeno, o sea una suerte de precio de ese uso. Los intereses moratorios se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el

deudor no tiene derecho a retener para sí; constituyen por su naturaleza, una sanción resarcitoria, una forma de indemnización, cuando la falta de pago de la prestación principal sea imputable al deudor. Los intereses moratorios impuestos por la convención de las partes, se denominan también punitivos (Llambías Ttdo. de D.Civil-Obligaciones T.II, pág. 213-Ed. 70).

Los cuestionamientos que vierte el apelante se refieren a que no entiende cual es el alcance de los intereses determinados en la sentencia en crisis y a continuación señala que la tasa otorgada resulta irrisoria, teniendo en cuenta la prevista del año en curso.

Respecto a la primera cuestión se observa que la tasa de interés fijada en el pronunciamiento recurrido, no presenta las dificultades de comprensión que plantea el recurrente, pues se expresa que en el rubro de intereses punitivos se fija un tope equivalente al 50% de los previstos para los intereses compensatorios.

Por otro lado y en lo atinente a la pretensa desproporción de la tasa fijada con la vigente al momento de la expresión de agravios, cabe destacar la impugnación en este sentido carece de asidero desde que precisamente el interés punitivo se computa durante el período que va desde la mora hasta su pago total de la deuda y precisamente la tasa fijada en la sentencia es superior al costo medio del dinero, que es la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito.

Así si el tope fijado para los intereses compensatorios equivale a un 25% más al de la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito, al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Por lo que para los intereses punitivos el tope es equivalente del 50% de los fijados para los compensatorios.

Así esta Alzada determina que la sentencia en recurso resulta ajustada a las particulares constancias de autos, y al derecho y jurisprudencia aplicable, razón por la cual se desestiman todos los agravios expuestos por la recurrente en su contra, correspondiendo rechazar la apelación deducida y confirmar la sentencia impugnada.

Las costas generadas en esta instancia deben ser soportadas por el recurrente vencido, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 62 procesal).

Por lo que se

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 30/08/2023 por la actora y **CONFIRMAR**, en consecuencia, la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023, conforme se considera.

IIº) COSTAS: En esta instancia se imponen al recurrente derrotado, según lo considerado.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 05/06/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.